



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre las constancias aportadas por el apoderado judicial del demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado, se tiene que el apoderado de la parte demandante adjunta constancias de notificación a la dirección física de la demandada, sin embargo, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 291 del CGP., lo anterior por cuanto no acreditó el envío de la citación para notificación personal a la demandada, con la advertencia que indica el numeral 3° de la norma ib; tampoco se evidencia que el auto hubiera sido cotejado por la empresa de correo, por lo cual, no se tendrá por notificada a la demandada.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al apoderado del demandante para que cumpla con la carga de la notificación en debida forma.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación en debida forma, acorde con lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e36d2ec49e552a9de682b1bf00076041a48466be4b66d4aec134ef95b3e671**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre el memorial de subsanación presentado por la apoderada de la demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, se observa que los errores anotados en el proveído de inadmisión fueron corregidos oportunamente, y en consecuencia la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y 488 del CGP., por lo que es procedente dar apertura del proceso.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Enilda del Carmen Otero de Gil, cuyo último domicilio fue el Municipio de Planeta Rica – Córdoba.

SEGUNDO: Tener y reconocer a la señora Liliana Marcela Gil de Soto, como cesionaria del 25% de los derechos herenciales de la heredera Claudia Estella Gil Otero.

TERCERO: Requerir a la heredera determinada señora Claudia Estella Gil Otero, notificándole personalmente o por aviso la apertura del proceso de sucesión, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le concede un término de veinte (20) días a partir de la notificación; se advierte que en caso de no comparecer, se presumirá que repudia la herencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1290 del CC.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de la finada Enilda del Carmen Otero de Gil (q.e.p.d.) El emplazamiento se realizará de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Comunicar a la DIAN para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a628221328df0a10523e03f28f6555d82712e5fb46479e4eab88ae8275c02f**

Documento generado en 06/10/2022 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la aprobación del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniendo en cuenta que en auto precedente se le corrió traslado a las partes, quienes no lo objetaron. Decidir lo correspondiente frente a la solicitud realizada por la defensora de familia.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN practicado al grupo familiar compuesto por la niña Salomé Cordero Villegas, y los señores José Luis Llorente Pineda y Paula Andrea Cordero Villegas.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación.

Por otra parte, solicita la Defensora de Familia de este Municipio que se tomen medidas contra el señor José Luis Llorente Pineda, en tanto publicó los resultados del dictamen en sus redes sociales.

Al respecto se precisa que tales actuaciones atentan contra la dignidad de la niña Salomé Cordero Villegas, por lo tanto, se requerirá al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de publicar cualquier tipo de información en redes sociales u otro medio de acceso masivo, referente al presente proceso, y a la niña en mención, so pena de las acciones legales pertinentes.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: Requerir al señor José Luis Llorente Pineda, demandado en el presente asunto, para que en lo sucesivo se abstenga de publicar cualquier tipo de información en redes sociales u otro medio de acceso masivo, referente al presente proceso, y a la niña Salomé Cordero Villegas, so pena de las sanciones legales pertinentes.

TERCERO: En firme este proveído regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae311ac81716647f0c0a774079f91181e40136bebfdac6734db86a27f5925819**

Documento generado en 06/10/2022 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo familiar conformado el niño Mateo Garavito Pacheco, su progenitora, la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, y el demandado Wbeimar Fernando Álvarez Mora.

BREVES CONSIDERACIONES

Por ser procedente se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas con el objeto de que ejerzan su derecho a la contradicción.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16dff3d25b47279bc09c2e198c457a7989aa21ee72f67b7da63173eb5ef113**

Documento generado en 06/10/2022 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el señor Miguel Rogelio Mercado en calidad de ejecutado dentro del proceso, solicita levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, en tanto manifiesta que sus hijos Luis Miguel Mercado González de 25 años de edad y Jesús David Mercado González de 24 años de edad, han culminado sus estudios.

Frente a lo solicitado, se evidencia que el ejecutado aporta copia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios de la cuota de alimentos donde se comprueba la edad informada e igualmente, copia del diploma de grado como ingeniero civil del señor Luis Miguel Mercado González.

De acuerdo a lo anterior, no se evidencia que el señor Jesús David Mercado González, también haya culminado sus estudios, situación suficiente para no acceder a lo solicitado.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

No acceder a lo solicitado por el señor Miguel Rogelio Mercado, en calidad de ejecutado dentro de este proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397b1831423609ee951c42cd08315cc6a595d079802d38fc7a15daa13692db**

Documento generado en 06/10/2022 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada por la comisaria de familia de Buenavista, doctora Karen Zenith Santis Chica en representación de la niña Mariana Sánchez Támara, contra el señor Gustavo Adolfo Palma Vilorio.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que esta no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P., por cuanto no se indicó el domicilio de la niña Mariana Sánchez Támara.

Por otra parte, el Registro Civil de Nacimiento de la niña Mariana Sánchez Támara anexo a la demanda, es ilegible, siendo necesario que se aporte en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el art. 5°, 44 y 101 del Decreto 1260 de 1970.

Por último, deberá aclararse expresamente la calidad en que actúa la comisaria de familia respecto de la niña Mariana Sánchez Támara, puesto que no se aclara el tipo de representación que ejerce en esta oportunidad, conforme los numerales 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

En atención a lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1f7e78223df6d83f9779a19e626be564b940880fc7deb2850b25b37520d60**

Documento generado en 06/10/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda de apertura de sucesión de la finada Inés María Cárdenas de Arroyo para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por Jairo Antonio Arroyo Cárdenas y otros.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., numeral 1° del artículo 84, y numeral 3° del art. 489 CGP., en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de pretensiones, se indica que los demandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo cual técnicamente no corresponde a una pretensión, por lo tanto, deberá corregirse esta, excluyéndola de ese aparte o aclarando lo que se pretende.

Igualmente, debe precisarse que los poderes allegados de los señores Jairo Antonio Arroyo Cárdenas, Nalcires del Socorro Arroyo Cárdenas, y Carmelo Segundo Arroyo Cárdenas, no cumplen con lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, su autenticación u otorgamiento a través de mensaje de datos.

De otra parte, no fueron aportados inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, conforme disponen los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP.

Así mismo debe señalarse, que no fueron anexados a la demanda, los poderes de los otros demandantes, razón por la cual deberán aportarse en cumplimiento de la norma ib.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1°, 2°, y 3° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79072aa76c69e784b9985c02fade75b5da58752aa24ba1a7faa3b1d0572b77bd**

Documento generado en 06/10/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del finado Cesar Antonio Conde Ricardo para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por Inmaculada Concepción Flórez Durán en calidad de cónyuge sobreviviente y Karina Candelaria Conde Flórez como heredera determinada.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3º y 11 del art. 82, numeral 1º del art. 84 del C.G.P.,

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda es suscrita por dos abogados, situación que no está permitida por el artículo 75 del CGP., al prohibir expresamente que dos o más abogados actúen simultáneamente dentro del proceso como apoderados de una misma persona, de tal manera que deberá corregirse la demanda, indicando quien ostenta tal calidad respecto de las demandantes o quien es el principal y el suplente.

Igualmente se observa del poder allegado, que en este no señalaron herederos determinados, situación que no coincide con el cuerpo de la demanda, por lo que deberá corregirse tal yerro, acorde con lo dispuesto en el art. 488 y 492 del CGP.

De otra parte, no fueron aportados inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, conforme disponen los numerales 5º y 6º del art. 489 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5673797b13c223cea105448be8ead2b80adc502403828f01864803563524a68d**

Documento generado en 06/10/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>